RECONOCIENDO que, de conformidad con el Artículo XXIII de la Convención, cualquier Estado, al convertirse en Parte en la CITES, podrá formular una reserva en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices I, II o III o cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado hasta que retire esa reserva;

RECONOCIENDO que cuando se enmienda el Apéndice I o II de conformidad con el Artículo XV de la Convención, cualquier Parte, dentro del plazo de 90 días, podrá formular una reserva a esa enmienda y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie concernida hasta que retire esa reserva;

RECONOCIENDO además que, de conformidad con el Artículo XVI de la Convención, cualquier Parte podrá, en cualquier momento, formular una reserva respecto a una especie incluida en el Apéndice III o una parte o derivado especificado y que, en ese caso, será considerado como un Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado concernido hasta que retire esa reserva;

TOMANDO NOTA de que las Partes han interpretado diferentemente estas disposiciones de la Convención;

CONVENCIDA de que la transferencia de una especie de un Apéndice a otro de la Convención debe considerarse como una supresión de un Apéndice y su simultánea inclusión en el otro;

CONSIDERANDO que, si una especie se suprime de los Apéndices, cualquier reserva formulada en relación con esa especie cesa de ser válida;

CONSIDERANDO además que todas las Partes deberían interpretar la Convención de manera uniforme;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, dé a esa especie, a todos los efectos pertinentes, inclusive la expedición de documentos y el control de su comercio, el mismo trato que le daría si estuviera incluida en el Apéndice II;

ACUERDA que, si una especie se suprime de un Apéndice de la Convención y simultáneamente se incluye en otro, la supresión invalidará cualquier reserva que estuviese en vigor en relación con esa especie y, por ende, toda Parte que desee mantener esa reserva en relación con la especie debe formular una nueva reserva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XV o el párrafo 2 del Artículo XVI;

PIDE a las Partes que hayan formulado reservas que compilen de todos modos estadísticas sobre el comercio de las especies concernidas y que incluyan esas estadísticas en sus informes anuales, a fin de que el comercio internacional de especímenes de esas especies pueda vigilarse debidamente; y

ENCARGA a la Secretaría que recuerde expresamente a las Partes afectadas las reservas que se invalidarán, con tiempo suficiente para que las Partes renueven sus reservas si así lo desean.

^{*} Enmendada en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes.